



DENUNCIA:
DEN/103/2023
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/103/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: El día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se formuló una denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia por parte del **Secretaría de Educación**, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"En Baja California la DISICAMM en el nivel de Educación Básica, no ha publicado en los ciclos escolares 2021-2022, ni 2022-2023 las plazas disponibles, ni información relacionada con las plazas entregadas, ni información relacionada con los procesos de asignación y/o realización de alguno de estos procesos, no existe ninguna publicación con esta información (ni en Sistema de Consulta pública de plazas de la Secretaría de Educación Pública, ni en la página de Disicamm de BC) a pesar de estar obligados desde la Ley General Para la Carrera de las Maestras y Los Maestros Art. 15 fracción IX." (Sic)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 132, y demás relativos de su Reglamento; cuya tramitación por orden de prelación, correspondió a la Ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

III. ADMISIÓN: El día quince de junio de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, donde se asignó a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/103/2023**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, enviara su respectivo informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado el día quince de agosto de dos mil veintitrés.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al apartado

correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado vía oficio número ITAIPBC/OI/CAJ/845/2023.

IV. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio número ITAIPBC/OI/CVS/852/2023, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado, cuyo resultado concluyó lo siguiente:

“V. Dictamen

*De la revisión se determina que el sujeto obligado **cumple** en publicar la fracción X del **artículo 81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Por otra parte, se determina que no le es aplicable el artículo 83, fracción IX – inciso f) a la Secretaría de Educación, al no ser objeto de verificación de esas obligaciones de transparencia específicas, por no ser una institución de educación superior pública.”

V. INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO: En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la presente denuncia.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de

transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la persona denunciante, resulta ser **FUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La persona denunciante se duele de la falta de publicación de información pública en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en los siguientes hechos:

"Buenas tardes por medio del presente, se turna denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, toda vez que, fue ingresada como solicitud de acceso a la información pública y con el fin de garantizar el ejercicio de su derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 27, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 108, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se solicita apoyo para los fines que dé lugar." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- Antes de entrar a las manifestaciones que se harán ante los hechos denunciados, es de exteriorizar que dicha denuncia no debió ser admitida por ese Órgano Garante, esto por ser improcedente, ello en virtud de que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deben de reunir el requisito de ser clara y precisa, lo cual en este caso no aconteció, asimismo la denuncia procede cuando los sujetos obligados omiten poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, las obligaciones de transparencia que conforme a las Ley en la materia le corresponden, esto es que la misma no esté publicada en lo que comprende al ejercicio fiscal en curso así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores, situación que si llevó a cabo y publicó en su portal y en la Plataforma Nacional el sujeto obligado que represento.

Ahora bien en lo que respecta a los hechos denunciados, me permito hacer de conocimiento de este H. Pleno que los mismos son infundados e improcedentes, ésto en virtud que, primeramente el área encargada para subir la información prevista en la fracción X del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es la unidad administrativa denominada Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación, y no así la Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, esto de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes misma que fue aprobada en fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo AP-12-794, por éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, en lo que se refleja que el denunciante no es claro ni preciso con el incumplimiento denunciado, así como la incongruente determinación de este Órgano Garante.

Luego entonces, cabe mencionar a este H. Órgano Colegiado, que la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación, si subió la información correspondiente, realizándolo de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), lo que Ustedes podrán corroborar con la verificación que se realice una vez cumplimentado el "CUARTO" acuerdo derivado del auto de fecha quince de junio del año que transcurre en el que fue admitida la denuncia motivo del presente procedimiento.

Se afirma lo anterior, en virtud de que se siguieron a cabalidad los criterios establecidos en los formatos de la fracción X del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relacionado con el artículo 74 del mismo ordenamiento, capturando a detalle tanto de contenido como de forma la información que se posee, ahora bien dicha fracción refiere a "El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa", por lo cual en este apartado los sujetos obligados publicarán información con base en su estructura vigente aprobada y registrada por el órgano competente, desde cada nivel de estructura se deberá incluir la información del total de plazas tanto de base como de confianza, sean de carácter permanente o eventual, así como, en su caso, el personal de milicia permanente y milicia auxiliar, de tal forma que se señale cuáles plazas están ocupadas y cuales vacantes, así como los totales, siendo los criterios señalados en dicha fracción los siguientes:

Ejercicio, fecha de inicio del periodo que se informa, fecha de término del periodo que se informa, total de plazas de base, total de plazas de base ocupadas, total de plazas de base ocupadas por hombres, total de plazas de base ocupadas por mujeres, total de plazas vacantes, total de plazas de confianza ocupadas, total de plazas de confianza vacantes, área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información, fecha de validación, fecha de actualización y nota.

Luego entonces, de lo anteriormente manifestado, se reitera que la denuncia no es congruente con la fracción que señala, razón por la cual debe declararse improcedente toda vez que no cumple con los requisitos de la misma, la cual debe ser clara y precisa, de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que señala:

Artículo 98.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

.....

II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado:

.....

SEGUNDO.- Es de manifestar que es incongruente que ese Órgano Garante advierta que la denuncia que se interpone es por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 83 fracción IX-F ejercicio aplicable respecto de los ciclos escolares 2021-2022 y 2022-2023, ello, derivado de que no le es aplicable a este Sujeto Obligado, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, misma que fue aprobada en fecha diez de

agosto de del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo **AP-08-423**, por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California, de la que se desprende que solo le aplica el **inciso b) fracción I del Artículo 83** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y no el que refiere este Órgano Garante.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita a este H. Órgano Colegiado tener al Sujeto Obligado que represento acreditando el cumplimiento de la publicación de la información completa referente a la fracción X del artículo 81 de la ley en materia, asimismo declarar improcedente la denuncia presentada, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 98 del mismo ordenamiento.

En atención a la aseveración sostenida por la persona denunciante, y en cumplimiento al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual al apartado correspondiente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

III. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha primer de septiembre del año en curso se ingreso a la consulta directa en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el vínculo

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=NTg2#inicio> de la **Secretaría de Educación**. Se localizó la obligación y el periodo, dando inicio a la revisión:

□ Artículo 81, fracción X

a) **Formato 1 – “Plazas vacantes y ocupadas de base y de confianza”**: Publica el formato Excel de datos abiertos presentando criterios adjetivos y sustantivos tales como denominación del área, denominación del puesto, clave o nivel del puesto, tipo de plaza, área de adscripción, entre otros. Sin embargo, presenta ausencias de información en la columna “por cada puesto y/o cargo de la estructura vacante se incluirá un hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos” y para justificar incluye las siguientes leyendas en la nota:

“ 1. Criterio Hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos: Se aclara que la plaza reportada no se asigna por medio de concurso, sino que son designadas de manera directa al interior del Sujeto Obligado, toda vez que se trata de una plaza que fue otorgada por el proceso de seis meses mas un día.” (Sic)

“ 1. Criterio Hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos: Se aclara que la plaza reportada no se asigna por medio de concurso, sino que son designadas de manera directa al interior del Sujeto Obligado, toda vez que se trata de una plaza que no se encuentra dentro del catálogo de plazas concursables con base en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.” (Sic)

“ 1. Criterio Hipervínculo a las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos: Se hace la aclaración de que la plaza que se reporta en el presente registro, fue asignada sin concurso dentro del sujeto obligado, toda vez que al momento de su asignación no se encontraba vigente la Ley del Servicio Profesional Docente publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero del 2013 en el que se creó la obligación de concursar este tipo de plazas.” (Sic)

Las leyendas **cumplen** con las políticas de no generación de la información establecidas en la disposición general octava, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

No obstante a lo anterior, en algunos registros se publica el hipervínculo a la convocatoria, el cual remite a un archivo en formato de documento portátil (PDF), denominado “convocatoria del proceso de admisión educación básica, ciclo escolar 2022-2023”; en el que es posible visualizar a quien va dirigida la convocatoria, las bases de la misma y en los anexos incluye el procedimiento para el registro y verificación documental, desglosando los documentos necesarios para presentar.

Dentro de las bases se informa sobre las plazas disponibles, el perfil profesional a cubrir por las personas participantes, elementos multifactoriales y su evaluación; registro para participar, requisitos para iniciar el registro, la publicación de resultados (definitivos e inapelables), recurso de reconsideración, criterios para la asignación de plazas, medios de comunicación, guías de estudios y bibliografía de apoyo, consideraciones generales, entre otros temas relativos al proceso de registro y selección.

De manera adicional, se verifica la fracción XIV "concursos para ocupar cargos públicos", en el cual se publican los siguientes datos: tipo de evento, alcance del concurso, tipo de cargo o puesto, clave o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo o función, entre otros. A su vez incluye el hipervínculo al documento de la convocatoria, invitación y/o aviso, el cual remite a la convocatoria antes mencionada. En cuanto al hipervínculo a la versión pública del acta o documento que al (la) ganador(a), la columna se encuentra vacía, y en la nota se justifica la ausencia de información de la siguiente manera:

" Asignación Definitiva. Criterio Salario Bruto Mensual: Al ser una plaza hora-semana-mes se muestra el salario bruto de una hora, el mismo variará dependiendo de las horas asignadas. Criterio Salario Neto Mensual: Al ser una plaza hora-semana-mes se muestra el salario neto de una hora, el mismo variará dependiendo de las horas asignadas. Criterio: Hipervínculo a la versión pública del acta.- La Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (DISICAMM), no registra el hipervínculo en virtud de que el concurso se encuentra en proceso de asignación, el cual inició el 16 de agosto de 2022 y concluye el 31 de mayo de 2023." (Sic)

b) Formato 2 – "Total de plazas vacantes y ocupadas de base y de confianza": Publica el formato Excel de datos abiertos, presentando criterios adjetivos y sustantivos de manera correcta tales como el total de plazas de base, ocupadas y vacantes; así como el total de plazas de confianza, ocupadas y vacantes, entre otros, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

□ **Artículo 83, fracción IX – inciso f) "Convocatoria a concursos de oposición"**: Se advierte que la Secretaría de Educación pertenece al sector del Poder Ejecutivo, en ese sentido se informa que sus obligaciones de transparencia específicas, se establecen en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la fracción IX, del artículo 83 de la Ley de Transparencia, se hace de su conocimiento que únicamente le es aplicable a las instituciones de educación superior públicas, por lo cual las convocatorias a concursos de oposición no son objeto de verificación en el presente dictamen, al no ser una obligación de transparencia de la Secretaría de Educación.

IV. Evidencias

Las capturas de pantalla que sirven de sustento para acreditar el resultado de la revisión señalado en el apartado que antecede y se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

V. Dictamen

De la revisión se determina que el sujeto obligado **cumple** en publicar la **fracción X** del artículo **81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, se determina que **no le es aplicable el artículo 83, fracción IX – inciso f)** a la Secretaría de Educación, al no ser objeto de verificación de esas obligaciones de transparencia específicas, por no ser una institución de educación superior pública.

Recomendaciones, observaciones y/o requerimientos: No se emiten

Como puede advertirse el sujeto obligado **CUMPLE** en publicar la **fracción X** del artículo **81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, se determina que no le es aplicable el artículo **83, fracción IX – inciso f)** a la Secretaría de Educación, al no ser objeto de verificación de esas obligaciones de transparencia específicas, por no ser una institución de educación superior pública.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción XXV, 95, 97, 102, 103, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 143, 152 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en la presente denuncia, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado **Secretaría de Educación** a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar la **fracción X** del artículo **81** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, se determina que no le es aplicable el artículo **83, fracción IX** – inciso f) a la Secretaría de Educación, al no ser objeto de verificación de esas obligaciones de transparencia específicas, por no ser una institución de educación superior pública.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO **DEN/103/2023**, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**